

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 15 2023 00383 00
De: Carlos Fernando Lopez de Mesa Melo
Contra: Yoana Constanza Alvarado Jiménez

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial del demandante quien tiene la facultad de recibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo, en razón a que el presente asunto fue radicado de manera virtual. En consecuencia, la parte demandante haga entrega del título valor a la parte demandada.

CUARTO: En caso de ser pertinente entréguese los dineros que le fuesen descontados a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63357cdbcb1002133fecbf1a0adacf9c34522b6b96685c41fee7c42d2d253b3**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 48 2023 00617 00
De: Itaú Colombia S.A.
Contra: José Luis Rodríguez Chaves

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio conforme indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.160.000.00 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf58c34d8a2ca030bc71442a7b33940bfc62b8f8365f7a2d89153e1ebe19240d**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00400 00

De: Vanti S.A. Esp

Contra: Francisco Javier De Elorza Ajamil

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente que, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que, la factura aportada como título no tiene una obligación clara, expresa y exigible y lo que conlleva a que no preste mérito ejecutivo; adujo que no es clara porque no proporciona una descripción detallada y clara de la obligación, que la falta de información específica impide una comprensión adecuada de los conceptos y montos incluidos en la deuda; que el arrendatario efectuó pagos los cuales no han sido debidamente reconocidos ni relacionados en el estado de cuenta suministrado por el demandante; que el estado de cuenta proporcionado por el demandante presenta inconsistencias evidentes con los registros de pagos efectuados y los comprobantes respectivos y que no se adjuntó copia del contrato de suministro / Instalación del servicio de gas firmado por el poderdante, una orden de servicios de instalación o recibo de la instalación. Así mismo el demandante no aporta si hubo una autorización expresa del demandado para la instalación del servicio de gas en el inmueble.

Sostuvo igualmente que el demandado desde el 24 de octubre del año 2022 no es el propietario del inmueble por venta del 100% al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DESARROLLO PROSCENIO-FIDUBOGOTA NIT 830055897-7 (adjuntó certificado tradición y libertad) ii). El inmueble se encuentra desocupado y en estado de demolición desde entonces (adjuntó fotografía), y a pesar de esto se sigue cobrando como si estuviera en uso y consumiendo el servicio de gas.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se niegue el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares.

A su turno, el demandante señaló que, la factura objeto de cobro, fue expedida por VANTI S.A. ESP en calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, la cual se encuentra la rúbrica de su representante legal, de acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, la misma factura es motivo de cobro dentro del proceso ejecutivo por tratarse de un medio coercitivo, que tiene por objeto que VANTI S.A. ESP haga efectivo su derecho subjetivo y, para prosperidad acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma manifestó que se evidencian cumplidos los requisitos formales y sustanciales por cuanto se refleja el nombre del deudor Francisco Javier De Elorza

Ajamil, quien solicitó el servicio público de gas para el inmueble ubicado en la CALLE 86 A # 13 A 30 de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no da lugar a interpretaciones sobre su calidad. Ahora bien, tratándose de los requisitos sustanciales contenidos en la factura objeto de la litis, es claro, por cuanto contiene la obligación de manera inequívoca.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto de fecha 27 de noviembre 2023 debe reportar sin duda el error que se evidencia y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, se analizará el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso, pronto advierte el Despacho que, la solicitud aquí planteada no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en la Ley vigente, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Téngase que para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo. Los primeros y objeto de este estudio, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara, esto es, cuando no ofrece motivo alguno de duda, expresa, cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento y actualmente exigible cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo.

Ahora bien, refiere el inciso segundo del artículo 430 ibidem, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Para el caso de las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos.

En su artículo 148.- “Requisitos de las facturas” prevé: “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Así mismo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura tiene que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

En el caso de marras, si bien el ejecutante Vanti S.A. ESP, como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución una factura carente de firma del representante legal, sería del caso requerirlo a fin de que subsanará dicha falencia, no obstante, con el escrito impugnatorio allegó documento con el requisito echado de menos.

Por demás, revisado nuevamente el documento arrimado, se observa que describen claramente los conceptos de la facturación, su valor y contiene bastante para el usuario ejecutado como lo ordena la ley, se expresa el plazo y que el pago puede hacer en forma electrónica; aunado a lo anterior y como si fuera poco, se arrimó todo el clausulado del contrato de condiciones para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible donde se describe uno a uno las características de la prestación, los derechos, deberes de las partes, contenido de las facturas, entre otros, documento que resultaba imprescindible para determinar los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, lo cual encuentra cumplido esta juzgadora para mantener la decisión fustigada.

Valga mencionar que la demás circunstancia, como los abonos realizados y/o la entrega del inmueble no son hechos que comprende los requisitos estudiados en el presente proveído a los que atañe el citado artículo 422, por demás que tales eventualidades serán objeto de las excepciones de mérito que considere pertinentes, junto con las pruebas a que haya lugar.

Por lo anterior, no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por el reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada.

DECISION

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto recurrido, este es, el fechado el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Secretaría controle los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

TERCERO: Tener y reconocer al doctor Luis Eduardo González De La Zerda como apoderado judicial del demandado en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f63025e7443993de49d413400da62cb4d44ce4823ac94cfc26840ff8937466f**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pertenencia
No. 1100140030 61 2023 00730 00
De: Vicente Augusto Muñoz Muñoz y otro
Contra: Her Ind de Magdalena Martínez viuda de Cruz (+) y otros

Por ser procedente la petición formulada por la parte actora y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho dispone admitir la reforma de la demanda presentada el 13 de febrero de 2024, respecto de la modificación de los hechos de la demanda (modificación del área).

Notifíquese la presente providencia a la parte pasiva junto con el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada Shirley Andrea Ortiz Diaz como apoderada judicial del heredero Carlos Alberto Dueñas Martínez de la demandada Magdalena Martínez Vda de Cruz (Q.E.P.D.) a quien se le tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P. Secretaria proceda a remitir el link del expediente a la citada togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abaeb97ce68ee86ebf544463ae53cb85d91894484360809953ca12888d2b574**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 15 2023 00491 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: John Edisson Méndez Giraldo

Teniendo en cuenta que por error humano la apoderada judicial de la parte demandante al momento de presentar la demanda, allego el histórico vehicular expedido por el Runt de otro vehículo identificado con placa FRL-742, el cual no es el que corresponde al objeto de garantía, previo hacer la corrección de la medida cautelar se requiere que se allegue el certificado de tradición del rodante de placa ERL-742 donde figure la garantía a favor del banco demandante.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3441b98373ef4b1f39a99bd3e2bb311683f40bf56e70fabd8ea52a1138ad5**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pago directo- Garantía Mobiliaria
No. 1100140030 61 2023 00632 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Johana Marcela Soto Coral

Agréguense a autos el acta de inventario del vehículo identificado con placa MWZ924, vista a folio 9, puesto a disposición del parqueadero Captucol.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

1.- Conforme el Decreto 1835 de 2015 se da por terminado el presente asunto.

2.- Por secretaria elabórese oficio dirigido a la Policía Nacional –Sijin división automotores, para que procedan con la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placas MWZ924.

3.- Por otro último, ofíciase al Parqueadero Captucol, de la ciudad de Armenia, para que se sirvan hacer entrega del automotor en mención, a Bancolombia, quien designara persona autorizada para recibirlo. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a89643958dee6fb1d17e961f223a924ede41b108db3628b86bc2ec860a9c70**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Responsabilidad C. Contractual

No. 1100140030 38 2023 00466 00

De: Efigenia Reyes Sarria

Contra: SBS Seguros de Colombia S.A. y otros

En virtud de lo estatuido en el C.G.P., el Juzgado dispone:

Primero: Señalar la hora de las 9: 00 am del día ocho (08) del mes de mayo del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 ibidem.

Segundo: De otro lado de acuerdo con el numeral 10º y parágrafo del artículo 372 ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda.

2.1.2. Testimonios: A la citada diligencia deberán presentarse los señores Miguel Ángel Guerra Reyes y María Teresa Reyes Sarria con el fin de rendir testimonio. La parte demandante deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

2.1.3. Exhibición de documentos: Se requiere a la parte pasiva para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar al plenario, el contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo SOZ-892, copia de solicitudes de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general.

2.2. Parte Demandada

Demandado Cesar Augusto Gómez Castaño, José Argiro Gómez Castaño y Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda., representada legalmente por Jorge Humberto Mayorga Sánchez

2.2.1. Interrogatorio de parte: A cargo del demandante.

2.2.2. Ratificación de documentos privados presentados como pruebas: a cargo de quienes los otorgaron.

2.2.3. Citación del perito: A cargo del señor Juan Mauricio Rojas García. La parte demandada deberá asegurar la comparecencia del convocado.

Demandado Allianz Seguros S.A.

2.2.5. Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.6. Interrogatorio de parte y exhibición documental:

- A cargo del demandante. Junto a los documentos relacionados con las reclamaciones realizadas a Cooperativa De Transportes de Occidente.
- A cargo del representante legal de la sociedad demandada Cooperativa De Transportes de Occidente, el señor Jorge Humberto Mayorga Sánchez. Junto con las documentales de las peticiones realizadas por la parte demandante, y solicitudes realizadas por la sociedad a SBS Seguros de la ocurrencia de los eventos.

Prueba documental sobreviniente: Se niega la prueba solicitada por inconducente, toda vez que el objeto del presente asunto no tiene relación directa con el monto disponible en relación con el contrato de seguro.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 372 del C. G. P., en dicha audiencia por parte del Despacho se adelantaran los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso.

Tercero: Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantará de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d5a40b4718373eabb2ed82d743fc8442886e9af6635c48a950ae15e96672d**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 47 2023 00545 00
De: Grupos Jurídico Deudo S.A.S.
Contra: Leila Liliana Lozano García

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio conforme indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$4.680.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee5a5436186c04ec177140ceb747659f6dc57681b9484a52a2dd8c466d5049**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Liquidación patrimonial
No. 1100140030 48 2023 00313 00
De: Oscar Andrés Rojas Preciado

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta procedente relevar del cargo al liquidador designado, y en su lugar se designa en los mismos términos del auto admisorio de este asunto al señor Edgar Sánchez García, quien puede ser notificado al correo electrónico EDGARSANCHEZGARCIA@GMAIL.COM, o a los abonados telefónicos Nos. 3152994088 o en la CRA 13 # 38 - 47 OFC 702, de esta ciudad . Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29caa0bc5e7954e6fe14e6cc220d89d51450ee86e6722cf16c5d1a71b6bdd1f**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2018 00039 00

En atención a que la perito designada anteriormente no aceptó el cargo, se releva de éste y en su lugar se nombra a la sociedad Colombiana de Ingenieros quien puede ser ubicada en la Carrera 14 # 99 – 33 Torre Rem oficina 502 en la ciudad de Bogotá, con abonado telefónico 6114040 y al correo electrónico direccionesejecutivassci@sci.org.co y centroavaluos@sci.org.co.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, quien deberá comparecer al Juzgado a posesionarse del cargo dentro de los cinco días subsiguientes al envío de la comunicación, y una vez notificado la sociedad, tendrá 10 días para rendir la experticia encomendada, lo anterior so pena de imponer las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Así mismo, la parte actora y la demandada pondrán a disposición del auxiliar de justicia los equipos de cómputo y fotográficos y deberán prestar la colaboración necesaria a fin de que este rinda el dictamen pertinente.

Téngase en cuenta que en auto del 8 de julio de 2019 (fl. 197), se señaló como suma provisional \$250.000M/cte., por concepto de gastos, los cuales estarán a cargo de las partes en proporciones iguales, por lo tanto, las partes realicen el pago correspondiente.

Finalmente, se pone presente a la sociedad designada que en caso de tener inconvenientes de acceso al expediente, este se encuentra de manera física en las instalaciones de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bade63047412ee1c229ad4ab43b6b58c044105bc6c69799f614b97622f4c296**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 47 2023 00502 00
De: Banco de Occidente
Contra: Aldo Reyes Lozano

Teniendo en cuenta que el oficio No. 2023-01403 del 21 de julio de 2023 dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad quedó en la parte superior con la denominación del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (anterior denominación) y así la entidad procedió a registrar la medida cautelar decretada. El Despacho, en aras de enmendar el error y que el vehículo objeto de cautelas quede a disposición de esta sede judicial procede:

Se ordena que por secretaría se rehaga el mencionado oficio con la actual denominación Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que la entidad administrativa proceda a realizar los cambios correspondientes y deje a disposición el vehículo objeto de embargo identificado con placa GSM847 a cargo de esta autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d830d29c15aa0e20ba29abec420244dc109efb288b0b275f7818575ca73def**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 47 2023 00321 00
De: Banco de Bogotá S.A.
Contra: Mauricio Ernesto Sinisterra Franco

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede adicionar al numeral primero y se adiciona otro numeral al auto de fecha 15 de febrero de 2024 visible a folio 24 digital, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 255035401 inmersa en el pagaré No. 204119041437.

SEGUNDO: Se termina por pago total de la obligación No. 353714929 inmersa en el pagaré No. 353714929.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: No hay lugar a decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo toda vez que la demanda fue presentada de manera electrónica.

QUINTO: Sin condena en costas.”.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027b477572fbf53addf8aa5b913f922219bab4ebab9b92627c55d5e5ce42952**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Reivindicatorio
No. 1100140030 47 2023 00341 00
De: María Odilia Sanabria Valderrama
Contra: María Eugenia Sandoval Hernández y otros

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la totalidad de los demandados se notificaron personalmente conforme se evidencia de las actas vistas a folios 16, 17, 20, 22 y 24, quien en el término correspondiente a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y aportando las pruebas que pretenden hacer valer en este asunto.

Se reconoce personería a la abogada Marlen Ríos Gutiérrez, como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos del poder conferido visto a folio 26.

De conformidad con el artículo 370 y con apoyo del artículo 110 del C.G.P., por secretaria córrasele traslado por cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c880b2f62d4e6d860413badbd6f70ae38531306c58804f082aec9785862a9**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 48 2023 00172 00
De: Nelly Maritza Fajardo Salamanca

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta procedente relevar del cargo al liquidador designado, y en su lugar se designa en los mismos términos del auto admisorio de este asunto al señor Héctor Julio Prieto Cely, quien puede ser notificado al correo electrónico hjprieto13@hotmail.com, o a los abonados telefónicos Nos. 3102715146 o en la Cra. 16 # 93-78 Oficina 205, de esta ciudad . Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b43a87a6aaae53e50c5c910a545577b6b19d3a537031630c4cfc9746a9f1c**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 47 2023 00501 00
De: Lisseth Dayana Marín Bernal
Contra: Sandra Patricia Ávila Sánchez

De acuerdo con la constancia vista a folio 031, secretaria proceda a contabilizar íntegramente el término para que la pasiva conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c48c689423075bf9a428f00d4e172241fd029d92f688722a31c73e7ae5a6cb8**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. Restitución de tenencia
No. 1100140030 38 2023 00399 00
De: Ruth Carmenza Forero Vásquez
Contra: Inmobiliaria Bogotá S.A.S.**

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, Ruth Carmenza Forero Vásquez, a través de su apoderado judicial en calidad de mandante demandó a Inmobiliaria Bogotá S.A.S. en calidad de administrador para que previo el trámite del proceso de Restitución de Bien Inmueble dado en tenencia distinto de arrendado, en sentencia se decrete la terminación del contrato de administración, la restitución del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 4 -49 Apartamento 302 de esta ciudad y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con la demandada contrato de administración en forma escrita el día 16 de octubre de 2019 con un término de duración de doce meses, mediante el cual entregó a ese título el inmueble atrás indicado.

En proveído del 17 de octubre del año 2023 se admitió la demanda, en contra de la demandada, ordenando la notificación de la misma.

Por otro lado, la demandada se notificó conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, donde a pesar de no aportarse el acuse de recibido, se logró constatar que el mensaje de datos fue recibido en debida forma por la parte pasiva dentro del proceso quien dio respuesta de manera extemporánea al requerimiento realizado.

Por tal motivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P. en concordancia con el artículo 385 de la misma normatividad, procede el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De entrada, observa este despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente; la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

Presupuestos de la acción

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A).- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación de tenencia.

B).-Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscritos por el Representante Legal de la demandada mandante y la sociedad administradora, legajo que contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado de falso y demuestra la existencia de la relación contractual de tenencia entre las partes respecto del inmueble localizado en la Calle 17 No. 4 -49 Apartamento 302 de esta ciudad, la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de mandante mientras que la demandada como la parte administradora.

Ahora bien, la parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de administración por la no entrega del inmueble según lo manifestado en las comunicaciones sostenidas entre las partes, dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de administración respecto del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 4 -49 Apartamento 302 de esta ciudad, celebrado entre la señora Ruth Carmenza Forero Vásquez en calidad de mandante y la Inmobiliaria Bogotá S.A.S. en calidad de administradora por incumplimiento de lo acordado entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término referido, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al Alcalde Local de la zona respectiva, a quien se le conceden amplias facultades. Líbrese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que el mismo se considere no idóneo para lo aquí ordenado, se le recuerda a la Autoridad Menor distrital, que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultado para ***impartir directrices*** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0391ee68311cca81687f9ecdc340bd693b6e4bdea7a590a6be5102fb80130e**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 48 2023 00220 00
De: Promotora El Táchira E.U.
Contra: Edificio Panamericano P.H

Por ser procedente la petición formulada por la parte actora y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada, respecto de la modificación de los hechos y pretensiones.

2. Teniendo en cuenta que los demandados, ya se encuentran notificados del auto admisorio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., se notifica este proveído por estado, y se ordena correr traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017c8afeefd1e572e763bccc8864366cef0666242f74f569f68064041bd12c**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad. No. 1100140030 61 2015 00370 00

Se ha allegado por parte de la auxiliar de la justicia designada (fl 527) el trabajo adicional de partición de bienes dentro de la presente sucesión (fis 646 a 649) del cual se ordenó correr traslado a través de proveído de 18 de diciembre de 2023 (fl 653), sin que en termino se hubiera presentado objeción alguna frente al mismo

El trabajo reúne los requisitos legales de los artículos 508 y 509 del C.G.P., por lo cual es viable aprobarlo en todas y cada una de sus partes

Por lo demás el juzgado verifica su ritualidad procesal, en lo que no se encuentra vicio ni causal de nulidad sobre lo actuado

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. **RESUELVE**

PRIMERO APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo adicional de partición presentado-

SEGUNDO ORDENAR la protocolización por parte de la interesada en una Notaria de esta ciudad.-

TERCERO REGISTRESE en la oficina de instrumentos públicos respectiva.

CUARTO A favor y a costa de la interesada, expídanse las copias de este proveído y del trabajo de partición, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c71a8e63242800d7bbc069f7d57be5ecedb4268ffb0fcc589dc210567eec05**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2018 00202 00

De: Finanzauto S.A.

Contra: Rubén Eduardo Arévalo Sánchez

Para todos los efectos legales, póngase en conocimiento de las partes el informe de la oficina de archivo, en el cual se pone de presente que el proceso de la referencia se extravió y no pudo ser encontrado en dichas instalaciones.

En consecuencia, dando aplicación a la parte final del numeral primero del artículo 126 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CITAR a este Despacho Judicial a las partes intervinientes en el proceso junto a sus apoderados judiciales, para que en forma personal y en diligencia de audiencia pública, aporten los documentos que posean y se resuelva sobre la reconstrucción del expediente. Para tal fin se señala el día quince (15) de mayo de 2024 a las 9: 00 am.

Comuníquesele lo anterior a las partes junto con el informe secretarial, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c50f82948c7b7187b23849b132403ef845e964b08b7a6ef152a376b28a4ad**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Reivindicatorio
Rad. No. 1100140030 61 2023 00834 00
De: Leónidas Tunjo Neuta y otros
Contra: Sergio Laverde

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral quinto del auto de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

“5. Se reconoce personería a la abogada Martha Trinidad Marín Marín como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.”

En lo demás el auto quedara incólume. Notifíquese la presente providencia a la pasiva junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35498feff330af88625cf9e4e81bcd3fd5eaaaa77bd9a34f58b7642ef10a8a**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00496 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: Juan Carlos Bonilla Bejarano

Previo a decidir respecto de la notificación aportada por la parte actora, acredítese la entrega de la copia de la demanda, en los términos del numeral 4º del auto de apremio. Lo anterior toda vez que en el documento enviado solo se hace referencia al mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud militante a folio 9 digital, el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el apoderado judicial de la demandante, en consecuencia, téngase al abogado Iván Camilo Franco Lozano como el nuevo apoderado de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9af80f014a0aded1d3cafc3944c118e6782e51ac246c7f891948ce0ea79bae**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 11 2023 00561 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Vladimir Ramos Hoyos

Que por auto del 24 de octubre de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Vladimir Ramos Hoyos, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio personalmente conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3'244.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8e02f315765124ba629dbda678c4c601e73e903a015c920442a1dcf4a5fca**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 38 2023 00439 00
De: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Contra: Oscar Dario Toro Estrada

Para todos los efectos legales, no se tiene en cuenta la notificación personal adosada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que en el formato de notificación no registró en debida forma el teléfono ni la dirección física de ubicación de este Despacho Judicial. Véase que allí señaló como dirección la Calle 12 No. 9-25 piso 5 siendo la correcta la Carrera 10 No. 14-33 piso 14 y el teléfono 2820033 siendo el correcto actualmente el 3532666 ext 70361.

Por lo anterior, proceda a remitir nuevamente la notificación en comentario, con las correcciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 05 de abril de 2024 a las horas de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea346fcaab697873811a28c1ef7fb9c100e196e100137edac63aebfd4139b0**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>